

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 7 del actual, se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de 29 de Abril próximo pasado el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, he acordado con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquiera empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

- 1.º El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.
- 2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas, ó albuferas nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.
- 3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaran las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atraviere el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuese afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia.

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad; las que se hiciesen á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon durarán un número determinado de años, transcurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiese impuesto á las tierras regables; quedando obligados los dueños de estas á solo los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesión el año ó de las aguas estales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario después de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen ya aprovechadas por terrenos inferiores siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 21 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y previa indemnización, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesión de aguas pa-

ra el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias según los casos. Por punto general servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes, y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora, ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuese posible fijar este caudal, ó no se hubiese expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado,

ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaración explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público así como las aguas que por ellos discurren. Se entienda por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos, á la distancia de cuatro metros, para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallen establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribeños, construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúan destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpetua ó temporalmente, segun fuesen perpetuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que preceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constase ó estuviese prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivacion hubiese de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administración la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse en la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1843, y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1851 y 20 de Abril de 1855.

De Real orden, comunicada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Guadalajara, 20 de Mayo de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid núm. 138 del jueves 17 del corriente, por el Consejo de Estado se publica el Real decreto que sigue: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la

Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado puede en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Cristino Martos á nombre del Vizconde de Huerta, vecino de Murcia, apelante; y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal sobre que se declare nula, ó en caso negativo se revoque la providencia del Consejo provincial de Murcia de 5 de Febrero de 1859, en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda incoada por el referido Vizconde, relativa á la nulidad del Juntamento de regantes del Mediodía de la Huerta, verificado en 19 de Octubre de 1857.

Visto el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Murcia, que comprende el acuerdo de 19 de Octubre de 1857 tomado por el referido Juntamento de regantes del Mediodía, en el que se expresa que hallándose representados por sus respectivos Procuradores la mitad más uno de los heredamientos, el Presidente declaró que la Junta se hallaba legalmente constituida, y en ella se adoptó entre otras, la medida de autorizar á la Junta del reguero para hacer un reparto de la cantidad que fuere suficiente á cubrir los gastos que se originaran, tanto en la variacion del cauce en el sitio llamado de Tierra-roya, como tambien los demás que á juicio del Juntamento ó de la Junta fuesen necesarios en los puntos que designaren en el cauce del reguero desde su origen hasta su conclusion, de modo que quedase expedido para dar salida á las aguas:

Vista la protesta que contra esta medida se hizo en el acto en nombre del Vizconde de Huerta, fundada en que el cauce del reguero era de interés comun, no solo á los hacendados del Mediodía sino á los del Norte y vecinos de la capital, por lo que debiera haberse resuelto en Juntamento general de ambos lados de la Huerta, segun prescribe el art. 129 de las ordenanzas, cuya protesta corroboró citando varias actas acordadas en épocas anteriores:

Vista la solicitud que el Vizconde de Huerta dirigió al Ayuntamiento en 2 de Noviembre del mismo año, exponiendo que en el Juntamento de 19 de Octubre estuvieron únicamente representados nueve de los heredamientos del Mediodía, concurriendo por algunos dos y más Procuradores; que los otros 41 carecieron de representacion; que por lo tanto, lejos de estar representada la mitad más uno, lo estaba solamente la mitad menos uno; que si bien la parte de la Huerta situada al Mediodía era la interesada en primer grado, lo eran tambien la ciudad y la parte del Norte, y por consiguiente que teniendo interes las tres secciones deberian contribuir todas á las obras de conservacion, modificación y reparos, y concurrir á acordarlas en Juntamento general; concluyendo por solicitar que se declarase nulo lo acordado en 19 de Octubre por solo el Juntamento del Mediodía:

Vista la resolucion del Ayuntamiento de 21 de Febrero de 1858 desestimando la anterior solicitud, de conformidad con el dictamen de la Comision de policia rural, fundándose en que del acta resultaba que asistieron mitad más uno de los Procuradores de las acequias del Mediodía, dándose así cumplimiento al art. 131 de las ordenanzas; y en que tratándose de las obras del reguero, solo podian tener interes los heredamientos de la parte de este sitio por la posicion topográfica del terreno:

Vista la pretension que el interesado presentó al Gobernador en 10 de Junio para que anulase el referido acuerdo y la providencia que en su virtud recayó desestimándole la instancia:

Vista la demanda contenciosa que entabló ante el Consejo provincial de Murcia para que se declarase nulo el acuerdo del Juntamento de 19 de Octubre de 1857, y el del Ayuntamiento de aquella ciudad de 21 de Febrero de 1858, y el referido decreto del Gobernador:

Vista la solicitud para que se le admitiese la prueba, y el auto en que se le denegó:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en 5 de Febrero de 1859, en que declaró nulo el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Febrero de 1858 por referirse á un asunto que no tenia estado para ser de su competencia; nulo el decreto del Gobernador de 20 de Agosto del mismo año, é in-

competente el Consejo para conocer en el fondo de la cuestion; pudiendo no obstante el Vizconde de Huerta hacer uso de su derecho en el modo y forma y ante quien correspondiera:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion propuestos en 11 del mismo mes de Febrero de 1859, y que fueron admitidos:

Visto el escrito que en 1.º de Marzo presentó el Licenciado D. Cristino Martos á nombre del vizconde de Huerta, mejorando dicho recurso, y pidiéndose declare nula la citada providencia por las infracciones de ley y vicios de sustanciacion de que adolece; y cuando á ello no haya lugar, se revoque en todas sus partes, resolviendo que la materia de este pleito es del resorte de la Administración activa; y en su caso de la jurisdiccion contenciosa; mandando en su consecuencia que el Consejo provincial provea directamente á la demanda, y confirme ó anule lo resuelto en el Juntamento de 19 de Octubre de 1857, á no ser que se determine fallar en esta instancia la cuestion:

Vistas la pretension del interesado para que se suspendiese la ejecucion de la providencia, y el auto de la Seccion de lo contencioso de 13 de Setiembre en que así se mandó con audiencia de mi Fiscal:

Visto el escrito del mismo Fiscal, en que pidió se desestimases ambos recursos y se confirmase la sentencia reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y de 2 de Julio de 1839, que declaran atribucion de los Gobernadores de provincia el cuidar de la observancia de los ordenanzas, eglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, y policia y distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos de provincia, que reserva á estos cuerpos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1849, que despues de limitar la competencia de los Tribunales de aguas al conocimiento en materia de policia de aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, declara que á los Consejos provinciales corresponden las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó á algun hecho administrativo ó con ocasion de él:

Vistas las ordenanzas para el régimen y Gobierno de la Huerta de Murcia, y especialmente el art. 164, que ordena que el Consejo de hombres buenos falle sobre las cuestiones y demandas de perjuicios causados á tercero, y demás abusos é infracciones determinadas en las mismas ordenanzas; y el artículo 176, que señala el tiempo dentro del cual deben entablarse las quejas ó denuncias sobre infracciones que no sean usurpacion ó extravío de aguas:

Considerando que las cuestiones provocadas por el Vizconde de Huerta no están reducidas al simple exámen de un hecho para la aplicacion de los artículos de la ordenanza que se dicen infringidos, lo cual correspondria al Consejo de hombres buenos y al Ayuntamiento en su caso; sino que para resolverlas hay que entrar en la inteligencia y espíritu de dichos artículos, estudiándolos no solo en ellos mismos, sino en su relacion con las disposiciones generales, lo cual constituye una cuestion de derecho sometida á la Administración activa, con arreglo á las citadas Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y de 2 de Julio de 1839, y á la Administración contenciosa en su caso segun lo ordena en el art. 9.º de la referida ley de 2 de Abril de 1845, y mas especialmente en la Real orden de 15 de Marzo de 1849:

Considerando que si bien por las razones expuestas son dichas cuestiones de la competencia del Gobernador, que debió resolverlas, y del Consejo provincial en su caso, no procede la via contenciosa mientras no haya decision de dicho Gobernador:

Consió rando que no hay necesidad de declaracion explicita sobre el recurso de nulidad, atendida la apreciacion que acaba de hacerse de la cuestion principal:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Raiz de la Vega, D. Eusebio Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Olajeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escondro, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro

Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Vizconde de Huerta acudió al Gobernador de la provincia de Murcia en queja de lo resuelto por el Juntamento; y en mandar que vuelvan los autos al Consejo de dicha provincia para que decidido por el mismo Gobernador lo que crea procedente, pueda acudir al referido Consejo la parte que se considere agraviada.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se nulique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860. — Juan Sunyé.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes. Guadalajara 29 de Mayo de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se inserta en la Gaceta numero 135, lo siguiente:

Real decreto.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una Sociedad anónima en la Habana con el título «La Algodonera»:

Visto el informe del Gobernador Capitan General, los del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo de Acuerdo y la Real orden de 6 de Febrero del corriente año, en la que se expresan las exenciones que deberán disfrutar los que se dediquen al cultivo del algodón en grande escala:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que pretende constituirse la sociedad, y que su capital de 500,000 ps. frs., que podrá aumentarse hasta dos millones de pesos, está en proporcion con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1833, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del expediente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada «La Algodonera de la Habana», cuyo objeto es el cultivo y propagacion del algodón en grande escala en la isla de Cuba, y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y gobierno de dicha compañía.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

titulada «La Algodonera de la Habana».

CAPITULO I.

Del objeto de la sociedad, su capital, domicilio y duracion.

Artículo 1.º Se crea una sociedad anónima con la denominacion de «La Algodonera de la Habana», que tendrá su residencia en aquella ciudad.

Art. 2.º El capital de la sociedad será por ahora de 500.000 ps., pudiendo aumentarse hasta 2.000.000 de ps. con la autorizacion del supremo Gobierno, previo el acuerdo de

la Junta general, en que estén representadas las tres cuartas partes de las acciones emitidas.

Art. 3.º En el caso de nueva emision de acciones, serán preferidos los accionistas tenedores á los precios corrientes de la plaza, perdiendo toda preferencia los que no la solicitaren á los 15 dias de anunciada la emision.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de 99 años, que podrán prorogarse á voluntad de los socios.

Art. 5.º La sociedad tiene por objeto:

1.º El cultivo y propagacion del algodón en fincas propias ó ajenas, por sí misma, ó fundando colonias agrícolas en que se introduzca la division del trabajo, y por cuantos otros medios estime conveniente

2.º El giro y beneficio de este producto por los medios que creyere mas oportunos y productivos.

3.º La adquisicion de terrenos adecuados al objeto, ya sea por compra ó por arrendamiento, reuniendo dichos terrenos á sus ventajas intrínsecas la localidad mas accesible y de mas fácil comunicacion.

4.º La sociedad podrá fusionarse con otra de la misma índole si así conviniere, ó admitirla en su seno, con acuerdo de la Junta general á propuesta del Consejo de administracion, ó previa discusion de su dictámen si la mocion no procediese de la iniciativa del mismo.

CAPITULO II.

Del capital social y de las acciones.

Art. 6.º El pago de las 2 000 acciones de 250 ps. cada una en que se subdivide el capital de 500.000 ps con que se establece la compañía, se verificará por décimas partes; la primera antes de constituirse la sociedad, sin que esta pueda darse por constituida hasta tener recaudados en caja los 50.000 pesos de este plazo; y las restantes cuando lo acuerde el Consejo de Administracion en vista de las necesidades de la misma sociedad, debiendo trascurrir por lo menos tres meses de una á otra entrega y participarse su exaccion por medio de los periódicos con 15 dias de anticipacion.

Art. 7.º El pago de los dividendos pasivos se verificará en virtud de recibos provisionales talonarios firmados por el Presidente de la sociedad, el Administrador económico y el Secretario, pudiendo el Presidente delegar esta facultad en el Vicepresidente ó en uno de los Vocales.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y la sociedad no admite representacion legal por menos de una accion. Si por herencia ó otro título sucediere que dos ó mas individuos fuesen dueños de una ó varias acciones, reunidos nombrarán un apoderado con quien únicamente se entenderá la sociedad, la que conservará en su Caja mientras no lo efectúe los dividendos activos que pudiere corresponderles.

Art. 9.º Las acciones son negociables y trasmisibles por todos los medios legales, pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro de trasferencias con las formalidades que establece el art. 10 de la ley de Sociedades anónimas.

Art. 10. Para todos los efectos legales se reconocerán únicamente como propietarios de las acciones nominadas á los socios á cuyo nombre estén extendidas.

CAPITULO III.

De la administracion de la sociedad.

Art. 11. La administracion de la sociedad estará á cargo de un Presidente y seis Vocales que compondrán el Consejo de administracion. Habrá además un Vicepresidente que lo será el Vocal mas antiguo y seis su-

plentes para llenar las ausencias de los propietarios.

Art. 12. Este Consejo nombrará al Director agrícola, al Administrador económico de que habla el párrafo cuarto, art. 17, y al Secretario, los que tendrán voz y voto en las juntas así del Consejo de administracion como en las generales, sin perjuicio de sus derechos de accionistas en las últimas.

Art. 13. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales durarán tres años, pudiendo ser reelegidos. Tres de los seis Vocales serán reemplazados cada año por otros tres suplentes, señalando la suerte á la conclusion del primer año social, aquellos Vocales que deben cesar en sus funciones y suplentes que deben reemplazarlos; y en adelante se verificará por orden de antigüedad.

Art. 14. El Consejo de administracion se reunirá cada 15 dias en sesion ordinaria, y tambien cuando el Presidente lo considere oportuno ó cuando dos Consejeros lo pidan con expresion del objeto.

Art. 15. Formará acuerdo en las sesiones del Consejo de administracion el voto de la mayoría, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. 16. Los individuos que no hubiesen volado á favor de un acuerdo, podrán consignar sus razones si lo tienen por conveniente en el acta de la sesion.

Art. 17. Corresponde al Consejo de administracion:

1.º Representar á la sociedad por medio de su Presidente en todos los casos en que no se acuerde delegar esta facultad en uno de los Vocales del Consejo ó del Director agrícola ó del Administrador económico, confiriéndoles poder bastante para el efecto.

2.º Señalar las épocas en que deban verificarse los cobros de los dividendos pasivos, y disponer las medidas que deban adoptarse con los accionistas morosos, segun el tenor del art. 25 de la Real cédula de Sociedades anónimas.

3.º Determinar los puntos y términos en que deban hacerse las adquisiciones de terrenos, máquinas, útiles y propiedades para uso de la compañía.

4.º Nombrar al Director agrícola, al Administrador económico de la empresa y á los empleados que estos propongan, señalando y regulando á unos y otros los sueldos y emolumentos que deban gozar.

5.º Acordar las convocatorias de las juntas generales ordinarias que establecen los presentes estatutos, proponiendo en ellas el reparto de utilidades que proceda en vista del estado de la sociedad.

6.º Convocar la junta general extraordinaria siempre que lo estime necesario ó conveniente á los intereses sociales.

7.º Proponer la liquidacion de la compañía llegados los casos de que se tratará mas adelante.

8.º Designar y autorizar el plan de las reclamaciones judiciales cuando la naturaleza importante del negocio así lo requiera.

9.º Formar los modelos de los títulos de acciones que deben entregarse á los socios en cambio de los recibos de dividendos pasivos.

10. Examinar, modificar ó variar los reglamentos interiores y el especial del Director agrícola y el Administrador económico, sometiendo todas las alteraciones que se propongan á la aprobacion del Gobierno superior civil de la isla.

11. Disponer la formacion de los balances, inventarios y presupuestos que deben presentarse á la junta general de accionistas, así como la memoria en que se dé cuenta de la situacion de la sociedad y de las innovaciones ó mejoras que la experiencia haya demostrado que sea conveniente introducir.

12. Celebrar por medio de su Presidente todos los contratos especiales y generales, y adoptar las medidas que crea conducentes al fomento y desarrollo de la empresa, y á la consecucion de los objetos para que se crea esta asociacion, conforme al art. 5.º de estos estatutos.

Art. 18. El Consejo de administracion se compondrá constituido hallándose presentes el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 19. En ausencia del Presidente ejer-

3

cerá sus funciones el Vicepresidente, y á falta de este el Vocal presente más antiguo por orden de eleccion, entendiéndose por tal el que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate ó igualdad de sufragios.

Art. 20. El Consejo de administracion se ocupará ante todo en formar un reglamento, por el que se deslinden las facultades y obligaciones del Director agrícola y administrador económico, que deberá someterse á la aprobacion del Gobierno superior civil.

Art. 21. El Consejo de administracion podrá remover y suspender á los expresados Director agrícola y al Administrador económico de la empresa.

Art. 22. En el caso de ausencia, renuncia, defuncion ó impedimento de alguno de los Vocales del Consejo de administracion entrarán en ejercicio los suplentes nombrados por el orden de su eleccion con referencia á votos en los de una misma época. Si despues de haber entrado estos á desempeñar sus compromisos, ocurriesen nuevas vacantes, se convocará á la junta general para que elija los Vocales necesarios expresándose en las convocatorias el objeto de la reunion.

Art. 23. Para ser Vocal del Consejo de administracion y poder consiguientemente ejercer los cargos de Presidente ó Vicepresidente, se requiere ser tenedor de cinco acciones.

Art. 24. Los individuos del Consejo de administracion no comprometen sus bienes particulares por las obligaciones que contraigan á nombre de la sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que marcan los estatutos y prescribe el reglamento; pero serán responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de su mandato, la hubiesen causado perjuicio.

Art. 25. Los acuerdos del Consejo de administracion se llevarán á efecto respectivamente por el Director agrícola y Administrador económico tan luego como sean ratificados, ó bien aprobada el acta de la sesion en que se hayan tenido, ó inmediatamente si se consigna en ella que se cumplimenten sin esperar á la ratificacion.

Art. 26. El Presidente podrá suspender á los individuos del Consejo de administracion reemplazándolos con los suplentes y convocando en el acto la junta general para dar cuenta y proponer la eleccion de nuevos Vocales.

Art. 27. El Consejo de administracion gozará de un tanto por ciento sobre las utilidades líquidas divisibles, de forma que el Presidente disfrute de doble asignacion que cada Vocal, y señalando á cada uno de estos parte proporcional segun su asistencia á las sesiones del Consejo. Dicho tanto por ciento será de un 10 por 100 por ahora, y podrá reducirse por la junta general cuando lo permita el estado de la sociedad.

CAPITULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 28. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en todo el mes de Febrero, previa convocatoria con 15 dias de anticipacion, con el fin de oír la memoria que ha de presentar el Consejo de administracion (y que impresa se acompañará con la citacion á cada socio), elegir los Vocales del Consejo de administracion que deban reemplazar á los salientes, y disponer todo lo demás que crea conveniente á los intereses sociales.

Art. 29. La junta quedará constituida si se hallan representadas en ella á lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Art. 30. Cuando por falta de representacion no pudiese tener efecto la junta anunciada, se hará nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion, previniéndose que la Junta se constituirá sea cual fuere el número de representaciones de los socios que existieren y sus acuerdos serán válidos.

Art. 31. No tendrán ni voz ni voto en las juntas generales los que no sean tenedores de cinco acciones por lo menos adquiridas con tres meses de anticipacion á la fecha de la primera convocatoria.

Art. 32. No serán admitidos con el carácter de apoderados los que no tengan la perso-

nalidad de accionistas con derecho propio, exceptuando las representaciones del marido por la mujer, la del tutor ó curador por el menor y la de los administradores de las sociedades mercantiles y de crédito, y de las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 33. Se participará al Gobierno superior de la isla el día de la celebracion de junta general por sí tiene á bien mandar quien la presida; y si no lo verificase se entenderá por delegado el Presidente de la empresa, y á falta de este el Vicepresidente ó el individuo del Consejo más antiguo de los presentes.

Art. 34. Antes de dar principio á las juntas generales leerá el Secretario una lista de los accionistas que se hallaren presentes y número de acciones que representa.

Art. 35. La junta general ordinaria en que el Consejo de administracion presente el inventario, el balance y la memoria sobre el ejercicio del año anterior, al tenor del artículo 17, párrafo once, despues de la lectura de dichos documentos elegirá una comision de dos ó tres accionistas para que se ocupe en su examen; fijándose el término de 30 dias, á cuyo vencimiento volverá á reunirse con cuya quera que sea el número de concurrentes, previa convocatoria por nueve dias. Se oirá entonces el informe de la comision y las observaciones que sobre ello se hagan, y se determinarán los dividendos activos que se hayan de repartir.

Art. 36. Durante dicho plazo de 30 dias estarán expuestos en las oficinas de la sociedad para el examen de cualquier socio los balances, libros y demás papeles pertenecientes á la empresa.

(Se continuará)

En la Gaceta núm. 142, correspondiente al líneas 21 del actual, por el Ministerio de la Guerra se inserta la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de Mari Isabel Luisa que, contando con los ya licenciados, se hayan concedido á los individuos de tropa del ejército por la campaña de Africa, se compren desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo á los interesados y se abone y satisfaga su importe por la Administracion militar, con cargo al capítulo de gastos diversos ó imprevistos de guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor....

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 23 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del día 21 del actual se insertan por el Ministerio de la Guerra las dos Reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr.: Restablecido de sus dolencias el Teniente General D. Juan Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, se ha servido S. M. mandar que vuelva á encargarse de esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Caballeria.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real orden comunicada á V. E. con esta misma fecha en el despacho de esa Direccion general el Brigadier Secretario de ella D. José

de Quesada y Maestro, le manifieste V. E. lo satisfizo que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Caballería.

Y he dispuesto que se publiquen en este periódico oficial para los efectos oportunos. Guadalajara 28 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

En la referida Gaceta se inserta otra Real orden por el Ministerio de Fomento que dice así:

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de Abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales.

Considerando que según el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podían ser Directores de Caminos vecinales sin someterse á examen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de Enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran también Directores de los Caminos vecinales y debían dirigir los de las provincias donde se encontraban:

Oídas la Escuela superior de Arquitectura y la Dirección general de Obras públicas y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin más opción que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Guadalajara 26 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Rectificación.

En el Boletín oficial de Ventas, número 8 del día 17 del actual, se anuncia el remate en venta de una suerte de dos fincas en Tortuero, en una de las cuales se dice, por una equivocación involuntaria, que tiene 180 fanegas, siendo su verdadera cabida la de 1,800 fanegas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Guadalajara 31 de Mayo de 1860.—Antonio Rúa Figueroa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del número de esta ciudad de Gua-

dalajara y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hoy fe: Que de los autos de desahucio que en dicho Juzgado se han promovido por el Procurador D. Antonio March se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Guadalajara á 26 de Mayo de 1860, el Señor D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de este partido:

Visto este expediente promovido por el Procurador D. Antonio March, á nombre y en virtud de poder de Don Joaquín Elosúa, de esta vecindad, contra Victoriano Muñoz, que lo es de Horche, sobre desahucio de fincas rústicas sitas en término de dicho pueblo; y

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1852, ante el Escribano de este número D. Mariano Lopez Palacios, se otorgó escritura entre el Joaquín y Muñoz, por lo que confesó éste que debía al primero 266 fanegas de trigo según liquidación hecha de las partidas que en grano le había dado; y conviniendo ambos en que no encontrándose el Muñoz en disposición de pagar dicha deuda, las fincas que cedió á Elosúa para el percibo de las rentas hasta 1858 inclusive, por las dos escrituras otorgadas ante el Escribano de Lupiana D. Fulgencio Fernandez, en 30 de Octubre de 1850, han de continuar en la misma forma hasta que se haga cobro Elosúa de las mencionadas 266 fanegas de trigo: Victoriano Muñoz se obligó por dicha escritura á ceder y traspasar á Elosúa todas las fincas que se refieren en las dos mencionadas para que perciba las rentas de ellas de los respectivos colonos que las lleven, ó si no estuviesen arrendadas pueda hacerlo á las personas que á bien tuviera, siendo la primera renta que en virtud de esta obligación había de recibir el acreedor Elosúa la de Agosto de 1859, continuando en la percepción de los demás años sucesivos hasta hacerse completo dicho cobro, sin que en el ínterin que se verifique este pueda disponer su dueño Victoriano de las fincas ni para cultivarlas para sí ni para arrendarlas:

Resultando que por escritura hecha ante el mismo Escribano Palacios, en 27 de Setiembre de 1853, Victoriano Muñoz confiesa haber recibido de Elosúa otras 266 fanegas de trigo, haciendo á favor de Elosúa y para su reintegro obligación de satisfacerle esta suma del modo que las que se expresan en la anterior escritura citada hecha ante Palacios, y cediendo al mismo los propios derechos que por esta le cedió, empezando á contarse el percibo de rentas para la extinción de esta segunda deuda desde que tenga lugar la extinción de la anteriormente expresada de igual número de fanegas de la misma especie:

Resultando que en otra escritura de 12 de Marzo de 1857, otorgada ante el referido Escribano Palacios, se consignó por Victoriano Muñoz cuáles son las fincas radicantes en Horche, á que se refieren las escrituras anteriormente expresadas, reproduciendo á la vez la obligación que por dichas escrituras tenía contraída á favor de Elosúa; y

Considerando que según se expone en su demanda por Elosúa desde que cumplieron en 1858 los arrendamientos de dichas tierras no se han practicado otros, cultivándose unas por su dueño Victoriano Muñoz y teniendo este otras incultas sin haber satisfecho renta alguna á Elosúa:

Considerando que señalado para este día juicio verbal entre las partes, á virtud de la demanda de Elosúa y en conformidad á lo que dispone la ley, habiéndose citado al demandado Muñoz para que compareciese á este ac-

to por sí ó por apoderado, con el apercibimiento de que si no lo hacia, sin más citarlo ni oírlo, se acordaría el desahucio que se demandara, este no ha comparecido en manera alguna al juicio:

Considerando que en este caso y según la ley de Enjuiciamiento civil es de tenerle por conforme con los hechos expuestos en la demanda:

Considerando que según estos hechos y documentos antes citados, ascendiendo la cesion de derechos que de las tierras de Horche tiene hechas el demandado por virtud de dichos documentos ó escrituras referidas, es in cuestionable que corresponde al acreedor Elosúa disponer de dichas fincas para hacer sus arrendamientos, dejándolas en su consecuencia á su disposición para este efecto su dueño Muñoz, por quien hoy se poseen y labran parte de ellas.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 6.º, 9.º, 646 y 647, por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declara haber lugar al desahucio de las fincas que en término de Horche cedió Victoriano Muñoz á D. Joaquín Elosúa para arrendarlas y cobrar sus rentas hasta reintegrarse de las cantidades de trigo que resultan de las escrituras anteriormente expresadas, cuyas fincas se designan en la escritura de 12 de Marzo de 1857; y se apercibe de lanzamiento de ellas al expresado Victoriano Muñoz, si en el término de veinte días desde que merezca ejecución esta providencia no las desaloja y deja á disposición del demandante, condenándose en las costas al demandado Muñoz.

Así por esta su sentencia dada en rebeldía de este, la cual se notificará y hará notoria según dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, sin que pueda serlo en otros diarios oficiales, por no haberlos en esta capital, lo pronuncio mando y firma Su Señoría, de que doy fe.—Melchor Bermejo.—Ante mí.—Romualdo Fernandez.

Concuerda con su original que obra en el expediente de su referencia: y con remision al mismo signo y firmo en Guadalajara á 30 de Mayo de 1860.—Romualdo Fernandez.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc. etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de 1,320 rs. que Antolin Perez, vecino de Azuqueca, adeuda á Don Jose Rodriguez, que lo es de Madrid, se vende en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 9 del próximo Junio, de diez á doce de su mañana, los bienes con su tasación son á saber:

Rs. vn.

Una mula, llamada Peregrina, de 20 años de edad, tasada en 600

Y un carro de piso estrecho, en 1000

Y en 30 del mismo Junio también en este Juzgado á la misma hora las siguientes:

Una tierra en término de Villanueva de la Torre, de caber tres fanegas y media en donde llaman las Zorreras, que linda al Saliente senda Galana, y Mediolla D. Juan de Mata Garcia, en 420

Y una viña, en término de Azuqueca, de 300 vides, en Peña Cerrada, linda al Saliente tierra que labra Ma-

tías Sanchez, y Norte un cirate, en 240

Y para que sea notorio y pueda interesarse en dichas subastas todo el que guste, se anuncia por el presente.

Guadalajara 30 de Mayo de 1860.—Melchor Bermejo.—Por mandado de su señoría, Romualdo Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION DE DIÓGENES.

(antes El Buen Convenio y Linterna de Diógenes.)

Los Señores D. Pedro Alance, Don Manuel Butron, D. Andrés Castillo, Don Bibiano Contreras, Don Diego Guiterrez, D. Jerónimo Heredia, y Don Dionisio Muñoz, socios que figuran como vecinos y residentes en Hiedra vecina, se servirán presentarse por sí ó por persona delegada al efecto, en el término de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio en las oficinas de esta Sociedad, sitas en la calle de Alcalá número 19, Historia natural piso 3.º, á satisfacer los créditos que tienen en descubierto, por dividendos pasivos no satisfechos; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá por esta Junta directiva con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y artículos 15 y 16 del reglamento social.

Madrid 25 de Mayo de 1860.—El P. Jose Vega.

Se necesita un jóven de 14 á 16 años, que sepa leer y escribir y sea aplicado para aprender el oficio de confitero.

En Guadalajara, confitería de Boitebeg, calle Mayor Baja, espina á la plazuela de la Cruz Verde, darán razon.

EXPOSICION

de vinos de mesa, generosos y aguardientes.

Va á abrirse en Madrid una exposición de toda clase de vinos y aguardientes nacionales. Esta cuidará de dar á conocer en los principales mercados españoles y extranjeros, los vinos que poseemos, buenos, finos y exquisitos, así como los aguardientes de negociar la venta de todos, tanto en España como fuera; y finalmente de elevar nuestras producciones al rango de que son dignas, dándolas rápida y beneficiosa salida.

Dirigirse con sobre á la Comision á cargo de Sierra, Preciados 57, Madrid.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPBENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.